



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 121**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120190031000  
**DEMANDANTE:** Ana Carolina Gaviria Camargo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

## 1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, acción de reparación directa impetrada por Ana Carolina Gaviria Camargo quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales que le fueron causados, como consecuencia del presunto pago indebido de la indemnización por disminución de la capacidad laboral del señor Carlos Julio Cobos pese al poder otorgado por él a la señora Ana Carolina Gaviria Camargo.

## TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial por presunta falla del servicio derivada de la emisión de un acto administrativo.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Pretensiones de la demanda

El 29 de octubre de 2019, a través de apoderada judicial Ana Carolina Gaviria Camargo instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 2-8 C.1), con las siguientes pretensiones:

*“Primera. Declarar administrativamente responsable al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de los perjuicios material ocasionados a la señora Ana Carolina Gaviria Camargo por falla en el servicio que condujo al incumplimiento de lo establecido en la Resolución 255427 del 4 de octubre del año 2018.*

*Segunda. Condenar, en consecuencia, a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, como reparación del daño ocasionado, a pagar a mi representada, los perjuicios de orden material actuales y futuros, los cuales se estiman en principio en la suma de quince millones doscientos noventa y nueve mil diez pesos M/CTE (\$15.299.010.00) más los intereses corrientes a la fecha del respectivo fallo.*

*Tercera: Actualizar la condena de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.*

*Cuarta. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de...*

*Quinta. Que se profiera condena en costas”.*

### 2.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. Por Acta de Junta Médica Laboral del 21 de noviembre de 2017 le fue reconocida a Carlos Julio Cobos Jurado una disminución de la capacidad laboral del 23.77%, reconociendo una incapacidad permanente no apto para la actividad militar.
- b. Para las gestiones administrativas de reconocimiento y pago de la indemnización el señor Cobos otorgó poder a la señora Ana Carolina Gaviria Camargo.
- c. Ana Carlina Gaviria Camargo el 11 de octubre de 2018 se notificó de la Resolución 255427 del 4 de octubre de 2018 que reconoció la indemnización.
- d. En la Resolución se ordenó el pago de \$15.299.010 en la cuenta corriente No. 0-75061820 del Banco AV Villas.
- e. En la parte considerativa y resolutive se señaló que el pago se haría por medio de consignación a la apoderada Gaviria Camargo por virtud de la autonomía privada de la libertad.
- f. El 13 de marzo de 2019 la apoderada presentó petición a la Dirección Nacional de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en la que solicitó le indicaran por qué no se había dado cumplimiento a la precitada resolución.
- g. En respuesta del 26 de abril de 2019, le informaron a la hoy actora que por error involuntario en el software de nómina se realizó el pago a persona diferente a la que ordenó la resolución, ejecutando la cancelación directamente al señor Carlos Julio Cobos Jurado, sin brindar alternativas a la señora Gaviria porque el señor Cobos ya había disfrutado del dinero que ella le había entregado dentro de las transacciones realizadas por los dos.

### **2.3. Actuación Procesal:**

- a. La demanda fue presentada el 29 de octubre de 2019, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, quien la repartió a este Juzgado (fl. 931 c.1).
- b. Se admitió la demanda el 25 de noviembre de 2019 (Fls. 32-33 c.1).
- c. El 2 de diciembre de 2019 se notificó la admisión de la demanda (Fls. 105-111 c.1), se realizó el envío de los traslados el 6 de diciembre de 2019.
- d. La demandada no contestó la demanda (doc. 003 c.1).
- e. El 7 de octubre de 2020 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (doc. 011).
- f. El 1 de diciembre de 2020 se realizó audiencia de pruebas se incorporó una documental y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (doc. 018)
- g. El 18 de diciembre de 2020 la parte demandante alegó de conclusión (doc. 20-21), la parte demandada no alegó de conclusión.
- h. La agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.
- i. El 13 de enero de 2020 el Ejército allegó respuesta a un oficio 2020-108v, prueba que ya había sido incorporada en audiencia de pruebas (doc. 023).

### **2.4. Argumentos de las Partes**

Parte demandante: La apoderada de la parte demandante esgrimió que la parte demandada en el caso sub examine incurrió en responsabilidad a título de falla del servicio al haber consignado el dinero a persona diferente a la ordenada en la Resolución 255427 del 4 de octubre de 2018, excusándose en una falla involuntaria del software de nómina, desconociendo los derechos de la señora Gaviria.

Citó jurisprudencia.

Adujó que el daño no estaba en la obligación de soportarlo al realizarse el pago a una persona distinta a la ordenada.

Parte demandada –Ejército Nacional: No contestó la demanda.

## **2.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

Parte demandante: Dentro de los términos legales, la apoderada de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

Adujo que a Resolución 255427 del 4 de octubre de 2018, se reconoce el poder otorgado a la señora Ana Carolina Gaviria Camargo para recibir y cobrar los dineros producto de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, indicando, entre otras, “*Que mediante oficio 20183671845301 del 26 de septiembre de 2018, obrante en el expediente, el Director de Prestaciones Sociales salvaguarda la autonomía de la voluntad del titular del derecho a Ana Carolina Gaviria Camargo*”, ordenando taxativamente, en dicha Resolución, que el valor de quince millones doscientos noventa y nueve mil diez pesos (\$15.299.010) sea pagado a la cuenta bancaria No. 0-75061820 del Banco Av Villas, perteneciente a la señora Gaviria Camargo; saliendo en este caso la autonomía de la voluntad de la órbita meramente personal y subjetiva y trascendiendo a un reconocimiento de derechos a través de un acto administrativo.

Esa resolución es un acto administrativo de carácter particular para revocar un acto administrativo de carácter particular y concreto debe mediar el consentimiento previo, expreso y escrito del titular de derecho o si este lo niega la Administración deberá demandar su propio acto administrativo, hecho que no ocurrió, de acuerdo con lo expresado principalmente por la parte demandada en el presente proceso.

Reiteró los hechos de la demanda.

Es fundamental tener en cuenta que al Estado se le exige la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, garantizando una mínima diligencia en su gestión, la cual se hubiese evidenciado con un control posterior o anterior al pago, verificando que el destinatario de este coincidiese con el referenciado en el acto administrativo, o generando controles automáticos en sus sistemas de información, sobre todo si los mismos eran nuevos.

La falla del servicio se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo, en el caso que nos ocupa se dio de manera irregular, prestando el servicio de manera diferente a como debía hacerse en condiciones normales contrariando abiertamente lo establecido en la Resolución 255427 del 4 de octubre de 2018 (doc. 021).

La Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional: no alegó de conclusión.

Ministerio Público no conceptuó.

## **3.6 Pruebas obrantes en el proceso**

### Documentales

1. Copia simple del radicado del 14 de septiembre de 2018 de oficio de radicado de documentos del Acta de Junta Médica Laboral No. 98858 del 21 de noviembre de 2017 fl. 10
2. Copia simple oficio DIPSO114076 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPSO-ATUSO-25.25 del 4 de octubre de 2018 del Director de Prestaciones Sociales del Ejército para Ana Carolina Gaviria Camargo fl. 11

3. Copia simple de la Resolución No. 255427 del 4 de octubre de 2018 del Comandante del Comando de Personal del Ejército “por la cual se reconoce y ordena el pago de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL con fundamento en el expediente No. 251883/ de 20167” fl. 12 a 13
4. Copia simple de radicado del 13 de marzo de 2019 ante la oficina de registro documental COEJC-COPER DIPER y del 14 de marzo de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación de derecho de petición impetrado por Ana Carolina Gaviria Camargo fl. 14 a 15
5. Copia simple radicado No. 20193670773111 del 26 de abril de 2019 del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para Ana Carolina Gaviria Camargo fl. 16 a 17
6. Copia simple radicado No. 20183671845301 del 26 de septiembre de 2018 del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para Ana Carolina Gaviria Camargo fl. 18 y 25
7. Copia simple radicado No. 20183671565561 del 21 de agosto de 2018 del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para Ana Carolina Gaviria Camargo fl. 19
8. Copia simple radicado No. 20191010754431 del 24 de abril de 2019 del Inspector Delegado CEIGE para Ana Carolina Gaviria Camargo fl. 20
9. Copia simple radicado No. 20183670523131 del 21 de marzo de 2018 del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para Ana Carolina Gaviria Camargo fl. 21
10. Copia simple radicado No. 20183671565561 del 21 de agosto de 2018 del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para Ana Carolina Gaviria Camargo fl. 22
11. Copia simple radicado No. 20191010754431 del 24 de abril de 2019 del Inspector Delegado CEIGE para Ana Carolina Gaviria Camargo fl. 23
12. Copia simple radicado No. 20183670523131 del 21 de marzo de 2018 del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para Ana Carolina Gaviria Camargo fl. 24
13. Copia simple del Acta de Junta Médico Laboral No. 98858 del 21 de noviembre de 2017 de Carlos Julio Cobos Jurado fl. 26 a 27
14. Con comunicación electrónica del pasado 29 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante allegó copia digital del oficio 2020367001936021 de la misma fecha en el cual el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional relacionó las etapas para el reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral en 4 folios.

### **3.1.6 Asunto previo relativo a las pruebas no aportadas oportunamente**

Respecto a la oportunidad probatoria la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 212, lo siguiente:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)*”

La norma en cita estableció las oportunidades en las que se puede solicitar pruebas, unas dirigidas a la parte actora, la cual en principio hace su solicitud de pruebas en la demanda, su reforma, la oposición a las excepciones, etc., y otras referentes a la parte demandada que en ejercicio del derecho de contradicción puede solicitar las pruebas en la contestación de la demanda, de la reforma, en la demanda de reconvencción, etc.

Ahora, se debe tener en cuenta, el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, que indica: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicaran en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Pese a lo anterior, es bien sabido que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso y son justamente las normas probatorias de este último las que entran a suplir aquellas que no se encuentren expresamente dispuestas dentro de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, en cuanto a la admisión, la práctica y la valoración de pruebas, son aplicables las normas del Código General del Proceso.

En consecuencia, dentro del procedimiento para el decretó y práctica de pruebas, se deben seguir una serie de presupuestos contemplados por la Ley, uno de ellos establecido dentro del artículo 164 del C.G.P, el cual establece que:

*“Art. 164. Toda decisión judicial debe fundarse en **pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.** Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 estipuló que es en la audiencia de pruebas donde se recaudará todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas.

Teniendo en cuenta los artículos anteriormente citados, se puede concluir que hay una oportunidad y un término estipulado para cada actuación probatoria, bien sea la solicitud de pruebas, se decretó, práctica y valoración. De igual forma se puede establecer que la decisión judicial se basa fundamentalmente en que el desarrollo probatorio se haya efectuado en la oportunidad debida y bajo el debido proceso.

Frente a las pruebas documentales, es claro que la parte demandante puede aportarlas con la presentación de la demanda, su reforma, al momento de descorrer el traslado de las excepciones e inclusive solicitar la expedición de oficios (en los mismos instantes procesales) para que las entidades que las tengan en su poder las aporten por orden judicial<sup>1</sup>.

Todo lo anteriormente manifestado, obedece a los procedimientos que se requieren para que la prueba documental cobre validez dentro del proceso; tal y como, lo exige el principio de formalidad y legitimidad de la prueba; en referencia a este asunto la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“(...) ha de tenerse en cuenta, que en el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen **ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes.***

---

<sup>1</sup> Artículo 173 del Código General del Proceso *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*

*Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan. Es decir, señalando para cada una en la providencia correspondiente, el día y la hora en que habrán de practicarse, y en fin, **cumpliendo con los requisitos exigidos para decretar y practicar cada prueba en particular**".<sup>2</sup>*

Entonces las normas procesales son reglas imperativas, es decir, de obligatorio cumplimiento; se debe considerar que gracias a ellas el proceso mantiene un orden, se pueden materializar los principios de contradicción, y legalidad, siendo el marco en el cual se desarrolla el derecho sustantivo y el debido proceso de las partes; razón por la cual no se puede desconocer la existencia de estas.

Así las cosas, la documental allegada el 14 de enero de 2021 (doc. 022-023), no se tendrá en cuenta dado que fue aportada por fuera de las oportunidades legales para solicitar y allegar pruebas, conforme a la normatividad y jurisprudencia citada, de igual manera se establece que dichos documentales carecen absolutamente de valor probatorio por las mismas razones y porque no fueron sometidas al procedimiento de contradicción por la parte demandada.

Sin embargos se recuerda que dicha respuesta al oficio de pruebas 2021-108v ya había sido aportada e incorporada al proceso en audiencia de pruebas.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **3.1.1. Legitimación en la Causa**

###### **a. Legitimación en la causa por activa:**

Se tiene por legitimado en la causa por activa a Ana Carolina Gaviria Camargo al observarse en el plenario:

- Resolución No. 255427 del 4 de octubre de 2018 del Comandante del Comando de Personal del Ejército "por la cual se reconoce y ordena el pago de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL con fundamento en el expediente No. 251883/ de 20167" donde se autorizó a Ana Carolina Gaviria Camargo a recibir y cobrar los dineros productos de la indemnización por disminución de capacidad laboral como apoderada de SLP Carlos Julio Cobos Jurado fl. 12 a 13

###### **b. Legitimación en la causa por pasiva:**

Se tiene por legitimadas en la causa por pasiva a:

- Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional: al ser quienes profirieron la Resolución No. 255427 del 4 de octubre de 2018 de la que se adujo el cumplimiento equivocado.

#### **4.1.3 Caducidad de la acción**

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) pues se advirtió que la última decisión se produjo a través de la Resolución No. 255427 del 4 de

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, Bogotá, 10 de septiembre del año 1998, expediente. t – 176879, Sentencia T- 504/ 98. actor: Sergio de la Cuesta Giraldo naturaleza: Revisión Acción de Tutela.

octubre de 2018, cuya notificación se produjo el 11 de octubre de 2018, cobrando ejecutoria el 12 de octubre de 2018 (fl.13 reverso), y como la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 29 de julio de 2019 se suspendió el término de caducidad, que se reanudó 5 de septiembre de 2019, siendo radicada la demanda el 29 de octubre de 2019 cuando el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

## **4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

### **4.2.1. Problema Jurídico**

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: “[e]l problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio arrimado al plenario es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios que le fueron presuntamente causados a la demandante como consecuencia del pago indebido de una indemnización por la disminución de la capacidad laboral del señor Carlos Julio Cobos, pese al mandato otorgado por él a la señora Ana Carolina Gaviria Camargo.

*¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello?*

*¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional?*

*Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.*

### **4.2.2. Tesis del Despacho**

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no hay lugar a determinar la responsabilidad del Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ya que no existe daño antijurídico alguno, porque pese a que ocurrió un hecho, no se probó una lesión real y evaluable ya que no se encontró demostrado que con el pago al señor Cobos a quien se le reconoció la indemnización administrativa por cuenta de su pérdida de capacidad laboral haya recibido algún daño la señora Gaviria Camargo, ya que no es dable a un estrado judicial presumir la existencia del daño y de haber sucedido un incumplimiento contractual fue un acuerdo privado entre el señor Cobos y la Dra. Gaviria.

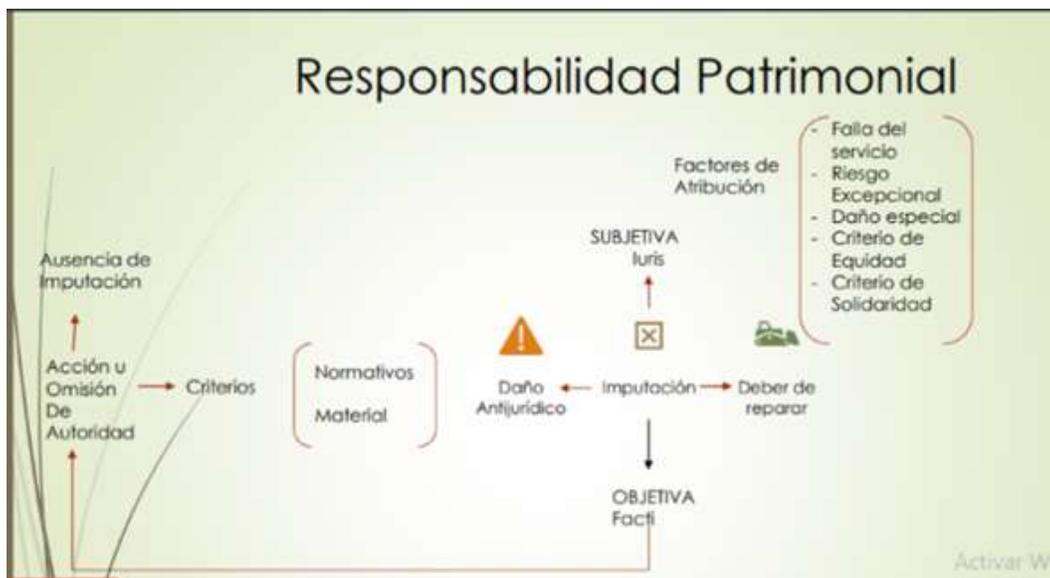
### **4.2.4. Régimen de responsabilidad aplicable**

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública<sup>3</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:

---

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-

3. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatiojuris’ además de la ‘imputatiofacti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>4</sup>.

Este puede ser definido como la “*lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar*” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “*el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos*” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad<sup>5</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>6</sup>

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>7</sup>(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano,

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>5</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatioiudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>6</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>7</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a

2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

En este sentido, debe distinguirse entre las omisiones laxas y las omisiones en sentido estricto, refiriéndose las primeras a la negligencia u olvido en los deberes de cuidado, que de haberse cumplido pudieron haber evitado un resultado dañoso previsible; mientras, las segundas se relacionan con el incumplimiento de un deber legal previamente establecido y que el Estado está en la obligación de ejecutar, resultando de su incumplimiento, igualmente, un resultado dañoso (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005).

Por otra parte, en el hecho culposo se revisa la imputación a título de culpa (impericia, negligencia o imprudencia, en ella se distingue la culpa con representación del resultado y la culpa sin representación del resultado) o de dolo (conocimiento y voluntad de decisión, en el que se distingue el dolo indirecto, dolo indirecto y dolo eventual).<sup>8</sup> Y la doctrina en el hecho culposo revisa la imputación a título de culpa (impericia, negligencia o imprudencia, en ella se distingue la culpa con representación del resultado y la culpa sin representación del resultado) o de dolo (conocimiento y voluntad de decisión, en el que se distingue el dolo indirecto, dolo indirecto y dolo eventual)<sup>9</sup>(Repetto, 2007, pág. 341).

Empero, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

El daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Por su parte en la teoría del riesgo excepcional se considera que el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).

---

responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

<sup>8</sup> Al respecto se pueden analizar los Artículos 1066 y 1067 del Código Civil Colombiano.

<sup>9</sup> Al respecto se pueden analizar los Artículos 1066 y 1067 del Código Civil Colombiano.

En la imputación objetiva se “*parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones*”<sup>10</sup>, lo que representa según Larenz la necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar” (Mir Puig, 2003).

Con lo anterior, se logra superar, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la causa eficiente, la teoría de la condición eficaz y la teoría de la última condición, todas teorías individualizadoras, para formular una teoría según la cual: “*un resultado se le puede imputar objetivamente a un individuo, cuando él haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese mismo riesgo se haya realizado en un resultado. De esta definición, es indispensable resaltar sus dos elementos: 1. La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; y 2. La realización de ese riesgo en el resultado*” (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005, págs. 5-6).

Se entiende que no se crean riesgos jurídicamente desaprobados cuando: a. En aquellos casos en que el autor modifica un curso causal, aminorando o disminuyendo el riesgo ya existente para la víctima y así mejora la situación proveniente de la acción<sup>11</sup>. b. En casos en que el riesgo es insignificante<sup>12</sup>. c. Riesgo socialmente aceptado<sup>13</sup>. d. El riesgo permitido por el Estado<sup>14</sup>.

La imputación objetiva marcó el precedente jurisprudencial constitucional y administrativo, en el que se incluyó la denominada “posición de garante” donde la exigencia del principio de proporcionalidad<sup>15</sup> es necesaria para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así motivar el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, se unió a un ejercicio de ponderación (Expediente 5400123310001997121601, 2013).

En la doctrina de la imputación objetiva de Jakobs la responsabilidad está atada a la posición de garante, que implica el deber de evitar el resultado, independientemente de que la conducta consista en una acción o en una omisión. De este modo la imputación objetiva no es más que “la comprobación de una posición de garante, en la cual se imputarán al autor las desviaciones de su rol” (Figueroa Ortega, 2009, pág. 63). Este autor funda la posición de garante en las denominadas “instituciones positivas”<sup>16</sup> entre las que cita: 1. La paternidad, en cuanto conjunto de la relación entre padres y sus deberes para con los hijos. 2. El Estado en algunas de sus relaciones con sus ciudadanos, en lo referido a sus obligaciones esenciales, dentro de las cuales afirma que el Estado debe responder en lo que se denomina seguridad externa e interna, esto es la previsión social elemental frente a “*peligros drásticos en los que está excluido el aseguramiento individual*”, como “*el aseguramiento ante catástrofes naturales o grandes incendios, peligros masivos o incluso daños contra el medio ambiente, graves accidentes y enfermedades peligrosas, así como de actividades de salvación en caso de que acaezca una calamidad de las descritas*” y 3. Los supuestos de confianza especial hacia el titular de un determinado rol. (Figueroa Ortega, 2009, págs. 63-64)<sup>17</sup>.

<sup>10</sup> “El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre”. (Gimbernat Ordeig, 2007, pág. 77)

<sup>11</sup> Por ejemplo pasa cuando va una piedra peligrosamente hacia la cabeza de otra, y el autor aunque no logra neutralizarla, si modifica su trayectoria para hacerla menos peligrosa. (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005).

<sup>12</sup> Ejemplo de ello sería un hemofílico expuesto en una escalera eléctrica. Ojeda menciona un hemofílico en supralíneas. (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005)

<sup>13</sup> Ejemplo: las lesiones ocasionadas en los deportes. (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005)

<sup>14</sup> Ejemplos: las actividades automovilistas y la Pamplonada. (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005)

<sup>15</sup> “El principio de proporcionalidad se compone de tres subprincipios: el principio de idoneidad o adecuación; el de necesidad o indispensabilidad y el de proporcionalidad en sentido estricto sensu (ponderación, análisis normativo). (Sánchez Gil, 2007, pág. 70).

<sup>16</sup> Que tienden a la configuración de un “mundo en común” entre ciertas personas y que propician la cooperación, el apoyo mutuo, la solidaridad y el respaldo en situaciones de peligro o necesidad.

<sup>17</sup> En virtud de esta institución, explica Jakobs: “Los padres deberán proteger y ayudar a sus hijos, deberán velar por sus hijos incluso hasta en condiciones extremas; “los padres deben alimentar y cuidar a sus hijos, si es necesario buscar asistencia médica, así como evitar los peligros para su vida e integridad, incluidos los peligros de autolesión dolosa o imprudente, e incluso los peligros provenientes del otro cónyuge, y además cuidar el patrimonio del hijo” Sin embargo, según este autor, “estos deberes solo garantizarían un estándar mínimo de cuidados, ya que no se puede garantizar la dedicación óptima, sino solo la dedicación cuya negación es evidentemente defectuosa”. .. El Estado y sus funcionarios

En este instante es pertinente señalar que se observa que la responsabilidad de la Administración surge, en principio, de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, debiéndose probar, por lo tanto, cuando se alega, la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

Bajo dichas condiciones, es que el despacho entrará a estudiar si en el caso concreto se generó un daño y si el mismo le es imputable a la administración de conformidad con las pruebas recaudadas y de las situaciones fácticas planteadas.

Con relación a los daños derivados de actos administrativos, jurisprudencialmente<sup>18</sup> se han establecido tres eventos, en los que excepcionalmente se puede demandar dichas situaciones a través del medio de control de reparación directa, estableciéndolas así:

- Cuando se pretenda la reparación de perjuicios derivados del acto administrativo sin discutir la legalidad de la decisión, situación está que hace alusión a la desproporción de cargas públicas por parte de la administración, por lo cual su estudio se realiza a través de la responsabilidad objetiva bajo el título de imputación de daño especial.
- Cuando se pretende la reparación de perjuicios generados a partir de la expedición y ejecución de un acto administrativo ilegal que fuese anulado o revocado directamente, situación que es analizada bajo el título de imputación de falla en el servicio.
- Finalmente, el tercer evento consiste en si se pretende la reparación de los perjuicios derivados de la revocatoria directa o anulación de un acto administrativo favorable al administrado, sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos para ello, caso que se desarrollaría a través del título de imputación de falla en el servicio.

En este instante es pertinente señalar que se observa que la responsabilidad de la Administración surge, en principio, de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, debiéndose probar, por lo tanto, cuando se alega, la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

---

tienen también deberes de ayuda y solidaridad y deber de garantizar en caso de necesidad "un nivel mínimo de condiciones de subsistencia, esto es, ocuparse de que sus ciudadanos (aunque no se encuentren sometidos a una relación especial de sujeción como los penados, los presos o los soldados) no mueran en contra de su voluntad, de inanición o de frío, o por una enfermedad curable, etc.". Si a pesar de ello se produce un daño, "los responsables en las administraciones competentes –presuponiendo la capacidad para evitar el daño, etc. – son punibles por lesiones u homicidio en comisión por omisión". Entre los deberes positivos del Estado y sus funcionarios, Jakobs enumera a la seguridad externa e interna, a la previsión social elemental frente a "peligros drásticos en los que está excluido el aseguramiento individual", como "el aseguramiento ante catástrofes naturales o grandes incendios, peligros masivos o incluso daños contra el medio ambiente, graves accidentes y enfermedades peligrosas, así como de actividades de salvación en caso de que acaezca una calamidad de las descritas". Incluso, podría pensarse que como contrapartida de los derechos fundamentales, el Estado tendría también deberes positivos, aunque de los mismos no siempre derivé una responsabilidad penal. Por ejemplo, el Estado deberá garantizar unas condiciones de vida dignas para sus ciudadanos, colaborando en su formación y evolución como seres humanos, respetando en todo caso su autonomía. C. Confianza especial. Este deber de garante, de acuerdo con Jakobs, es que surge cuando alguien asume una relación con el bien de modo voluntario, obligándose de tal modo a protegerlo contra lesiones. Existirá entonces "confianza especial" cuando una persona de modo imputable (representable) haya asumido el rol de cuidar a otro. (Figueroa Ortega, 2009, págs. 66-69).

<sup>18</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 4 de noviembre de 2015, Radicado No. 52001233100020000000301

#### 4.2.4. Caso concreto

De las documentales allegadas se pueden obtener los siguientes hechos probados:

- Por Acta de Junta Médica Laboral 98858 del 21 de noviembre de 2017 se le reconoció una pérdida de capacidad laboral a Carlos Julio Cobos Jurado del 39.13% (fls. 26-27 c.1).
- El 21 de agosto de 2018 el Director de Prestaciones Sociales del Ejército respondió la petición de Ana Carolina Gaviria Camargo le indicó que conforme a la Directiva Permanente Ministerial No. 25 del 31 de julio de 2018 en el acápite 2.14 Aspectos de carácter general establece que para el pago de prestaciones sociales en el Ministerio de Defensa Nacional “11. Cuando se realice el pago a tercero en cualquier reconocimiento se debe realizar el registro y validación en el Sistema de Información Financiera de la Nación (SIIF-II)”, trámite que debe adelantar ante a la Dirección Contable y de Tesorería del Ejército Nacional, una vez esto debía radicar a ante esa dirección los documentos ordenados por la Ley para actuar en nombre del poderdante y la constancia de registro ante el Sistema de Información Financiera de la Nación (SIIF-II) (fl. 19 c.1).
- El 14 de septiembre de 2018, Ana Carolina Gaviria Camargo radicó ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional la documentación correspondiente para los tramites correspondientes de la Junta Médica Laboral 98858 de Carlo Julio Cobos Jurado, incluyendo el certificado SIIF-II (fl. 10 .c1).
- El 26 de septiembre de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército le dio respuesta a la petición de la señora Ana Carolina Gaviria Camargo donde le manifestaron que se procedería anexar los documentos de reconocimiento de poder especial y que se accedería al reconocimiento y pago de la disminución de la capacidad laboral (fl. 18 c.1).
- El 4 de octubre de 2018 el Director de Prestaciones del Ejército citó a Ana carolina Gaviria Camargo a fin de que se notificara de la Resolución 255427 del 4/10/2018 (fl. 13 c.1).
- En Resolución 255427 del 4 de octubre de 2018 se reconoció y ordenó el pago de \$15.299.010, que serían pagados a SLP Cobos Jurado Carlos Julio por intermedio de su apoderada Ana Carolina Gaviria Camargo con c.c. 40217093 a la cuenta corriente Nro. 0-75061820 del Banco AV Villas (fls. 12-13 c.1).

EJERCITO NACIONAL  
SECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

**RESOLUCION 255427**      04 OCT 2018

Por la cual se reconoce y ordena el pago de **INDENIZACION POR DIMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL** con fundamento en el expediente No. 251882/ de 2018.

**EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO**

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 del 29 de julio de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que se ha constatado el derecho al reconocimiento y pago de una **Indemnización Por Diminución De La Capacidad Laboral**, a favor de señor(a):

SEÑOR(A) **ANITA Y ANILLES**

N.P. **S.E. CARLOS JULIO BARRO AJARCO**      **WILMINE ORCENILLA**      **CÓDIGO**  
 214888      817896

Que la presente liquidación se efectúa con fundamento en las siguientes disposiciones legales: Ley 40 de 2008, Decreto 94 de 1990, Decreto 1794 de 2000, Decreto 1793 de 2000, Decreto 199 de 2000, Decreto 199 de 2000, Decreto 199 de 2000, Decreto 199 de 2000. Así como en las disposiciones de los Decretos y los libros salariales y prestaciones que se anexan a continuación:

**ESTADO FINANCIERO LABORAL CALIFICADO**

|   |             |             |             |             |
|---|-------------|-------------|-------------|-------------|
| ACTA RESERVA  | 100.000.000 | 100.000.000 | 100.000.000 | 100.000.000 |
| SEÑOR(A) <b>ANITA Y ANILLES</b> (Diminución Laboral: 80%, C1, L2) | 40          | 32.71       | 62.71       | 1000        |

|                 |  |          |              |
|-----------------|--|----------|--------------|
| <b>CANTIDAD</b> | <b>UNIDADES PRESTACIONALES PARA LLEGAR A ESTA PRESTACION</b> | <b>%</b> | <b>VALOR</b> |
|                 | <b>VALOR BRUTO</b>   |          | 100.000.000  |
|                 | <b>PERMANECIMIENTO DEL DERECHO PROFESIONAL</b>               |          | 100.000.000  |
|                 | <b>TOTAL</b>   |          | 100.000.000  |

Que a todo el expediente se anexa por medio del cual el **SEÑOR CARLOS JULIO BARRO AJARCO C.C. 81.478.986**, autoriza a la señora **ANITA CAROLINA GAVRUA CAMARGO C.C. No. 80.217.093**, para recibir y cobrar los dineros producto de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Que mediante el oficio No. 2018081140001 de fecha 20 de Septiembre de 2018, obrante a folio 05 del expediente, el Director de Prestaciones Sociales ordenó a la señora ANITA CAROLINA GAVRUA CAMARGO C.C. No. 80.217.093, para recibir y cobrar los dineros producto de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1o.** Reconocer y ordenar el pago con cargo al presupuesto del Ejército Nacional, de la suma que más adelante se relaciona por concepto de Prestaciones Sociales, según lo expuesto en la parte motiva: así:

| CONCEPTO  | FACTOR | VALOR RESULTANTE |
|---|--------|------------------|
| INDENIZACION POR DIMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL | 100%   | 100.000.000      |

**PRESTACIONES SOCIALES - TERCER SECTOR**  
 Calle 10 No. 15 - 40 Ciudad del Páramo  
 Bogotá D.C. Teléfono: 4711443 Ext. 3040  
 E-mail: [prestaciones@ejercito.gov.co](mailto:prestaciones@ejercito.gov.co)

**255427**      04 OCT 2018

Hoja No. 2

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de **INDENIZACION POR DIMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL** con fundamento en el expediente No. 251882 de 2018

**PARAFO 1o.** El valor neto a cancelar es el siguiente: así:

| TOTAL RECONOCIDO | TOTAL DEDUCCIONES | TOTAL DEDUCCIONES | VALOR NETO A CANCELAR |
|------------------|-------------------|-------------------|-----------------------|
| 100.000.000      | 00                | 00                | 100.000.000           |

VALOR NETO A CANCELAR: **CIEN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DUECEPESOS MCTE**

**ARTICULO 2o.** La suma anteriormente reconocida se cancela de acuerdo con la asignación de los recursos PAC (Plan Anual de Caja) por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7) del Decreto 111 de 1996.

- Señor(a) **S.E. CARLOS JULIO BARRO AJARCO** con documento de identidad No. 80478986, el 100% por un valor de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DUECEPESOS MCTE** (\$100.000.000), por intermedio de su apoderada(a) señora **ANITA CAROLINA GAVRUA CAMARGO** con C.C. No. 80217093, T.P. No. 584 del C.S.J., valor que será consignado en la cuenta corriente No. 0-70061820 del BANCO AV VILLAS.

**ARTICULO 3o.** Contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los (10) días hábiles siguientes a ella, o a la destitución del auto por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

**ARTICULO 4o.** Para los fines legales suscitadas, agréguese copia de la presente resolución al respectivo expediente.

**04 OCT 2018**

Comando en Jefatura

Comando en Jefatura **PABLO ANDRÉS GONZALEZ GONZALEZ**  
 Comandante del Comando de Personal del Ejército

Señor General **ALVARO OSORIO GONZALEZ**  
 Comandante del Comando de Personal del Ejército

Señor Coronel **OSCAR AUGUSTO MORALES GARRÓN**  
 Director de Prestaciones Sociales y Director de Gastos

Señor General **CARLOS MENDOZA GONZALEZ**  
 Comandante del Comando de Personal del Ejército

**SEÑOR(A) CARLOS JULIO BARRO AJARCO - 81478986**

**PRESTACIONES SOCIALES - TERCER SECTOR**  
 Calle 10 No. 15 - 40 Ciudad del Páramo  
 Bogotá D.C. Teléfono: 4711443 Ext. 3040  
 E-mail: [prestaciones@ejercito.gov.co](mailto:prestaciones@ejercito.gov.co)

- Ese acto administrativo se notificó el 11 de octubre de 2018 a la hoy actora en calidad de apoderada del beneficiario de la prestación social, quedando ejecutoriada el 12 de octubre de 2018.

  
PRESTACIONES SOCIALES DE EJERCITO  
NOTIFICACION PERSONAL

EN LAS INSTALACIONES DE ATENCION AL USUARIO DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. SE HACE PRESENTE EL (A) SEÑOR (A) ANA CAROLINA GAVIRIA CAMARGO IDENTIFICADO CON CC N° 40.217.893 DE EL DIA Viernes, 11 de octubre de 2018 siendo las 11:54:50 a.m. PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LA RESOLUCION N° 25427 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS PRESTACIONES SOCIALES UNITARIAS.

SE HACE ENTREGA DE LA COPIA INTEGRAL AUTENTICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO, INFORMÁNDOLE QUE PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A ESTA NOTIFICACION, EL CUAL DEBE INTERPONERLO ANTE LA OFICINA DE ATENCION AL USUARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.

FIRMA NOTIFICADO  CC 40.217.893

FIRMA NOTIFICADOR  ASSE BRIAN RINCON LOPEZ NOTIFICADOR

EJERCITO NACIONAL  
  
PRESTACIONES SOCIALES DE EJERCITO  
CONSTANCIA EJECUTORIA

EL SUSCRITO NOTIFICADOR DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL HACE SABER QUE LA RESOLUCION N° 25427 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, POR LA CUAL RESOLVIÓ UNAS PRESTACIONES SOCIALES UNITARIAS FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE AL SEÑOR (A) ANA CAROLINA GAVIRIA CAMARGO IDENTIFICADO CON CC. N° 40.217.893 DE EL DIA Viernes, 12 de octubre de 2018 siendo las 12:00:05 a.m. FECHA 4

LA RESOLUCION EN MENCION QUEDA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL DIA 12 DE OCTUBRE EN VISTA QUE EL TITULAR O AUTORIZADO RENUNCIA A TERMINOS DE INTERPOSICION DE RECURSO O REPOSICION

FIRMA NOTIFICADOR  ASSE BRIAN RINCON LOPEZ NOTIFICADOR

- El 13 de marzo de 2019, Ana Carolina Gaviria Camargo interpuso petición señalando porque no se había dado cumplimiento a la resolución 25427 consignando la suma allí ordenada y solicitó den cumplimiento (fl. 14-15 c.1).
- El 26 de abril de 2019 el Director de Prestaciones Sociales del Ejército respondió la petición, indicó que existió una falencia involuntaria en el software de nómina que maneja la sección administrativa de esa sección donde quedó registrado el pago al titular del derecho el señor Cobos Jurado, situación que conocieron hasta el 13 de marzo de 2019, la cual le fue cancelada el 19 de noviembre de 2018, por lo que cumplieron con la finalidad de lo ordenado en el acto administrativo saliéndose de la órbita funcional de esa dependencia las situaciones particulares entre el autorizado y el autorizante (fl. 16-17 c.1).
- El Director de Prestaciones Sociales del Ejército señaló las etapas de para el reconocimiento prestacional conforme a la Directiva Permanente Ministerial No. 18 de 2018 e indicó que los pagos de reconocimiento prestacional unitario por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral deben dar estricta aplicación y cumplimiento a lo ordenado en la Resolución en cuanto al destinatario del pago, cuenta, monto a cancelar.

Es preciso resaltar que el Consejo de Estado<sup>19</sup> ha explicado que conforme a los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia, la escogencia de los medios de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, señalando que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

Así las cosas, se debe establecer que se pretende derivar el daño del presunto pago erróneo de los valores establecidos en la Resolución 255427 del 4/10/2018 que reconoció y ordenó el pago de \$15.299.010, ha SLP Cobos Jurado Carlos Julio por intermedio de su apoderada Ana Carolina Gaviria Camargo con c.c. 40217093 a la cuenta corriente Nro 0-75061820 del Banco AV Villas (fls. 12-13 c.1), esto porque no fueron consignados a Ana Carolina Gaviria Camargo con c.c. 40217093 a la cuenta corriente Nro. 0-75061820 del Banco AV Villas, sino directamente al señor Cobos Jurado.

Conforme a la pruebas obrantes en el plenario el 26 de abril de 2019 el Director de Prestaciones Sociales del Ejército indicó que existió una falencia involuntaria en el *software* de nómina que maneja la sección administrativa de esa sección donde quedó registrado el pago al titular del derecho el señor Cobos Jurado, situación que conocieron hasta el 13 de marzo de 2019, la cual le fue cancelada el 19 de noviembre de 2018, por lo que cumplieron con la finalidad de lo ordenado en el acto administrativo saliéndose de la órbita funcional de esa dependencia las situaciones particulares entre el autorizado y el autorizante (fl. 16-17 c.1).

En principio entonces está demostrada un defectuoso funcionamiento, pero eso no hace presumir la existencia de un daño.

En este caso se adujo que el daño se derivó del cumplimiento erróneo de un acto administrativo del que no se discute su legalidad.

Sin embargo, pese a la existencia del pago directo al titular del derecho, el señor Cobos Jurado y el no cumplimiento de la orden de pago por intermedio de su apoderada, no se observa prueba del daño antijurídico.

Nótese que en la Resolución 255427 del 4/10/2018 se indicó que se ordenaba el pago a favor del señor Cobos por intermedio de su apoderada, así:

ARTÍCULO 2o. La suma anteriormente reconocida se cancelará de acuerdo con la asignación de los recursos PAC (Plan Anual de Caja), por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 del Decreto 111 de 1996.

- Señor(a) SLP COBOS JURADO CARLOS JULIO con documento de identidad No. 91478598, el 100%, por un valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M/CTE. (\$15,299,010.00), por intermedio de su apoderado(a) señor(a) ANA CAROLINA GAVIRIA CAMARGO con CC. Nro. 40217093, T.P. Nro. S/N del C.S.J., valor que será consignado en la cuenta corriente Nro 0-75061820 del BANCO AV VILLAS.

De lo anterior, se desprende que el titular del derecho y a nombre de quien está ordenado el pago es el Soldado Profesional que sufrió la lesión catalogada por Junta Médico Laboral, esto es señor Carlos Julio Cobos Jurado y la doctora Carolina Gaviria Camargo pese a ser su apoderada y tener la facultad de recibir solo estaba autorizada, lo que de ninguna forma le quitaba la facultad de recibir al señor Cobos. Así las cosas, no es cierto que el pago se hubiere realizado a una persona distinta a la reconocida, toda vez que precisamente el reconocimiento se realizaba a quien tenía todo el derecho de recibir el pago.

Se dice en la demanda que la señora Carolina Gaviria por transacciones realizadas entre el señor Cobos y la señora Gaviria se le hizo un pago a quien ya había disfrutado del mismo. No se probó esta simple afirmación, ni tampoco que se hubiere hecho alguna cesión del derecho o algún acuerdo contractual entre estas partes notificado y aceptado por la hoy encartada.

Ahora bien, el incumplimiento de la orden de pago a la cuenta de la hoy demandante por error de parte de la administración lo que generó fue la frustración de una simple expectativa de consignación, pero el pago está correctamente efectuado.

De existir un acuerdo de tipo contractual entre el titular del derecho y su abogada, el, le competaría a la juriconsulta ejercer las acciones legales pertinentes contra el señor Cobos e indudablemente cualquier incumplimiento del contrato no podría ser predicable a la hoy demandada.

Se recuerda el daño antijurídico puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

De lo demostrado en el proceso en efecto ocurrió un hecho, pero no se probó una lesión real y evaluable ya que no se encontró demostrado que con el pago al señor Cobos a quien se le reconoció la indemnización administrativa por cuenta de su pérdida de capacidad laboral haya recibido algún daño la señora Gaviria Camargo, ya que no es dable a un estrado judicial presumir la existencia del daño y de haber sucedido un incumplimiento contractual fue un acuerdo privado entre el señor Cobos y la Dra. Gaviria.

Entonces, indiferente al título de imputación que se use, no es distinto a la imposición de una carga o un deber público, lo que hace claro que el demandado deba responder. Se debe probar la existencia del daño si quiera.

Respecto de la carga de la prueba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca afirmó<sup>20</sup>:

“Encuentra pertinente la Sala afirmar su conclusión en el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil

*“ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Entendido por la doctrina en dos ángulos: de un lado, la autorresponsabilidad que les incumbe a las partes de probar los hechos que sirven de fundamento a las consecuencias de derecho buscadas con el actuar procesal, sin que pueda trasladarse al juez esta obligación y de otro lado, una regla de juicio que indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Tal principio está fincado además en el principio de necesidad de la prueba, según el cual el juez sólo conoce los hechos por medio de pruebas eficaces, oportuna y regularmente allegadas al proceso, con respeto a las normas procesales.

En el caso concreto era carga de la parte actora probar los hechos sustento de la *causa petendi*, situación que desatendió dentro del término procesal para ello, pues no desplegó su actividad probatoria dentro de la etapa procesal correspondiente aportando las pruebas pertinentes e idóneas para demostrar fácticamente la presunta falla cometida”.

De manera que luego de revisado el material probatorio aportado al presente proceso no se encuentra acreditado el daño razón por la cual se negaran las pretensiones de la demanda.

## 5. COSTAS

---

<sup>20</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A”, sentencia del 19 de agosto de 2010, radicación: 2006-00088, MP: ALFONSO SARMIENTO CASTRO.

Con relación a la imposición de condena en costas, no habrá lugar a ello, por no aparecer que se causaron, en los términos del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA**

*LMP*

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9358bb75d71bf0295af84cec8c863cb9710d8b1b6192f7d7df12d7131e643cd6**

Documento generado en 16/11/2021 03:16:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**